**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-013/2021.

**DENUNCIANTE:** Partido político MORENA.

**DENUNCIADOS:** Leonardo Montañez Castro, candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

**MAGISTRADA PONENTE:** Laura Hortensia Llamas Hernández.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** Edgar Alejandro López Dávila.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 28 de abril de 2021.

**Sentencia** que declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes: ***a)*** en **actos anticipados de campaña** y, ***b)* vulneración al principio de imparcialidad**, atribuidas a Leonardo Montañez Castro, candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Aguascalientes; porque este **Tribunal considera** que, por una parte, no se acreditó el elemento subjetivo que exige que el mensaje contenga un llamado expreso al voto y, por otra, la parte denunciada no aporta los medios de prueba que demuestren la existencia de los hechos denunciados, por tanto, no es posible analizar el fondo de las infracciones.

 **Índice**

Antecedentes del caso……………………………………………………………………………1

Competencia…………………………………………………………………………………….... 2

Personería………………………………………………………………………………………… 2

Estudio de fondo…………………………………………………………………………………. 3

Análisis de fondo……………………………………………………………………………….… 5

Casos concretos………………………………………………………………………………..... 5

Resolutivo……………………………………………………………………...………….……... 9

Anexo único………………………………………………………………………………………. 10

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Denunciante:** | Partido MORENA. |
| **Denunciados** | Leonardo Montañez Castro candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes. |
| **PAN:** | Partido Acción Nacional. |
| **MORENA:** | Partido del Movimiento Regeneración Nacional. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **PES:** | Procedimiento Especial Sancionador. |
| **Instituto local:** | Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

1. **Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)**
2. **PEL 2020-2021.** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral para renovar los ayuntamientos y diputaciones del Estado de Aguascalientes. Para el municipio de Aguascalientes, el plazo de campaña se estableció del 19 de abril al 2 de junio.

**2. Denuncia.**  El 12 de abril, MORENA presentó una queja ante el Instituto local, en contra de Leonardo Montañez Castro, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, por supuestos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y la vulneración de distintas reglas en materia de fiscalización.

**3. Admisión.** El 13 de abril, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/015/2021.

**4. Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 22 de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Posteriormente, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal. El 23 siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente (IEE/PES/015/2021) de la controversia en cuestión.

**5. Turno y radicación del expediente y formulación del proyecto de resolución.** El 24 de abril, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-013/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien lo radicó el mismo día y, a su vez, ordenó formular el proyecto de resolución[[3]](#footnote-3).

1. **Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración a los artículos 134 y 89 de la Constitución Federal, así como los artículos 248 y 133 del Código Electoral, por realizar actos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, promoción personalizada y la violación a ciertas reglas en materia de fiscalización, todo ello, en contra candidato Leonardo Montañez Castro y el PAN.
2. **Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.
3. **Causales de improcedencia** La parte denunciada en su escrito de contestación refiere que la denuncia presentada en su contra es frívola, ya que no se ofrecieron elementos de prueba que permitan acreditar los hechos denunciados y, a su vez, estos no acreditarían infracción alguna en materia electoral.

El artículo 270 fracción, del Código Electoral establece que la denuncia se desechara de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal se actualiza cuando de la denuncia se advierta que las pretensiones del quejoso no podrían lograrse jurídicamente por no estar al alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.

Al respecto, este Tribunal considera que del escrito de la queja y de las constancias del expediente, se advierte que el partido denunciante señaló los hechos y las infracciones que, a su criterio se acreditan, por tanto, no es posible actualizar tal causal de improcedencia, pues como se refirió en el párrafo anterior, el denunciante ofreció las pruebas que consideró necesaria para la acreditación de los hechos denunciados.

Así que la posible actualización de las infracciones, en todo caso, son materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

1. **Estudio de fondo**
2. **Hechos denunciados**
	1. **En contra de Leonardo Montañez Castro**
* El 4 de marzo, el medio de prensa “La Jornada Aguascalientes” publicó en su portal digital una nota que hace referencia a la intervención del Vocal Ejecutivo del INE en Aguascalientes, el ciudadano Ignacio Ruelas Olvera en el evento denominado “Cuaderno Ciudadano Anticorrupción en las elecciones 2020-2021”.[[4]](#footnote-4)
* Por tanto, el denunciante refiere que el candidato vulneró el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, al distribuir el periódico local “El Verdadero”, con el propósito de promocionar su imagen y su aspiración a la candidatura a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.
* Afirma que el candidato incumple las reglas de fiscalización dado que no reportó la publicidad impresa señalada.
* Alega que el denunciado está aprovechando su cargo como Secretario de Desarrollo Social para desviar recursos a favor del PAN.

**1.2. En contra del partido.** El denunciante menciona que el PAN **incumplió su deber de procurar** que el candidato no incumpliera la normativa electoral.

**2. Defensa de Leonardo Montañez Castro y el PAN. En su escrito de contestación, básicamente, exponen lo siguiente:**

* Solicitan el desechamiento de la denuncia, pues a su parecer, el denunciante expone cuestiones personales y subjetivas.
* En los hechos narrados por la actora, no se realiza una imputación directa.
* Exponen que la actora no expresa circunstancias de tiempo modo y lugar al denunciar los hechos.
* Finalmente, se deslindan totalmente de la distribución y contenido del panfleto al que hace referencia Ignacio Ruelas Olvera en el evento ya mencionado.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las probanzas siguientes:

**3.1. Pruebas aportadas por el denunciante:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en  |
| 1 | Documental pública | Copia simple de identificación oficial para acreditar personalidad. |
| 2 | Documental pública | Copia simple del nombramiento de la actora como represente de MORENA ante el Consejo General. |

* 1. **Pruebas aportadas por el denunciado y el partido político:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | Documental pública | El expediente formado con motivo de la queja en el procedimiento sancionador ordinario (IEE/PSO/04/2021). |
| 2 | Documental pública | El escrito de deslinde presentado por el actor ante el IEE respecto a la materia del presente procedimiento. |
| 3 | Documental pública | El escrito de deslinde presentado por el actor ante el INE, respecto a la materia del presente procedimiento. |
| 4 | Documental pública | Acta de oficialía electoral (IEE/OE051/2021). |
| 5 | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 6 | Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.3. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Pruebas | Valoración |
| 1 | Documental pública | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| 2 | Documental privada | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| 3 | Presuncional e instrumental de actuaciones | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |

**4.** **Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La calidad de Leonardo Montañez Castro, candidato de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes en el actual proceso electoral.
* La existencia del link con la nota realizada por el medio de comunicación “La Jornada Aguascalientes”.
* El contenido de la nota realizada por el medio de comunicación.

1. **Análisis de fondo**
* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

***i)*** ¿Si la publicación electrónica que realizó el periódico “La Jornada Aguascalientes” actualiza la infracción de **actos anticipados de campaña** en favor del candidato Leonardo Montañez Castro?

***ii)*** ¿Si del material probatorio que presentó el denunciante es posible acreditar los hechos denunciados y, en su caso, es procedente analizar la posible acreditación de la infracción relativa a la **vulneración del artículo 134 Constitucional**?

**Aparatado I. Decisión**

Este Tribunal considera que no se acreditan las infracciones denunciadas porque: ***a)*** **no se acreditó el elemento subjetivo** que exige que el mensaje contenga un **llamado expreso al voto** y, ***b)*** la parte denunciada **no aporta los medios de prueba** que demuestren la **existencia de los hechos** denunciados y, por tanto, no es posible analizar la posible acreditación o no, de las infracciones.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

**Tema 1. De los actos anticipados de campaña**

**1. Caso concreto**

El denunciante señala que el diario “La Jornada Aguascalientes” publicó una nota periodística que contiene una opinión realizada por el ciudadano Ignacio Ruelas Olvera Vocal Ejecutivo del INE en Aguascalientes en el evento denominado “Cuaderno Ciudadano Anticorrupción en las elecciones 2020-2021”.

En dicha intervención, el funcionario público supuestamente se refiere a un panfleto en el que aparece en primera plana el candidato denunciado y al reverso de tal documento, se asegura que hoy ganaría las elecciones para Presidente Municipal de Aguascalientes.

De ahí que, a criterio del denunciante, el hecho de que el candidato denunciado aparezca en la primera plana de dicho panfleto y, a su vez, asegurar que va a ganar las elecciones, son acciones que constituyen actos anticipados de precampaña y campañas.

1. **Valoración**

Este Tribunal estima que **no le asiste la razón** al denunciante, porque el hecho de que se trate de una nota periodística que goza de presunción de licitud, implica que el solo ofrecimiento de la nota no demuestre elementos que desvirtúen tal presunción. Por tanto, la nota informativa es producto de la libertad informativa y periodística, constituyendo la opinión de su propio autor.

Asimismo, dicha nota informativa solo contiene la **opinión del periodista** que firma la columna. Por otra parte, la denunciante nunca señaló qué **expresiones actualizarían los actos anticipados de precampaña o campaña**, sino que se dedicó únicamente a referir lo expuesto por un funcionario del INE en un evento al fue invitado como ponente, salvo la expresión que el denunciante refiere actualizan la infracción:

*(…)*

*Duro.****Ignacio Ruelas****acompañó su ejemplo mostrando un panfleto que llegó a su casa, al que calificó de acto de corrupción política, porque es intercampaña y si bien no llama al voto, sí lo implica* ***al agregar la palabra ganar****, el folleto es una simulación de un periódico, se denomina “El verdadero”, en su primera plana está****Leonardo Montañez****y al reverso se asegura que “ganaría hoy la elección a presidente municipal de Aguascalientes” resultado de una encuesta a todas luces mal hecha y que, sobre todo, fue elaborada por una compañía que no está registrada ante el instituto electoral.*

*(…)*

Al respecto, es conveniente precisar que la nota, por sí sola, **no es suficiente para acreditar la realización de actos anticipados de precampaña o campaña** imputables al candidato denunciado. Sin embargo, a fin de atender la pretensión de la parte denunciante relativa a que los elementos de dicho párrafo actualizan la infracción en cuestión.

De ahí que, para acreditar tal infracción consistente en actos anticipados de campaña, es necesario que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal, por tanto, lo procedente es analizar si dichos elementos están presentes.

Ante ello, si bien los **elementos personal y temporal[[5]](#footnote-5)** son susceptibles a acreditarse porque se trata de un candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes y en cuanto a la temporalidad en que se difundieron las notas periodísticas (previo al inicio de las precampañas y campañas electorales) podría configurarse la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña, **lo cierto es que no se actualiza el elemento subjetivo[[6]](#footnote-6).**

Lo anterior se debió a que del mensaje denunciado no se acreditó que tuvieran el propósito fundamental unívoco e inequívoco de presentar una plataforma electoral y/o promover al referido ciudadano para obtener el voto de la ciudadanía a su favor de manera anticipada.

Así que este órgano jurisdiccional considera que **la infracción denunciada es inexistente.**

**Tema 2. Vulneración al principio de imparcialidad**

**1. Caso concreto**

El denunciante refiere que el candidato vulneró el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, al distribuir el periódico local “El Verdadero”, con el propósito de promocionar su imagen y su aspiración la candidatura a la Presidencia Municipal de Aguascalientes y, a su vez, beneficiar al PAN. Esta distribución se la adjudica a supuestos simpatizantes de tal instituto político.

Asimismo, refiere que el denunciado está aprovechando su cargo como Secretario de Desarrollo Social para desviar recursos a favor del PAN. Finalmente, afirma que tales hechos acreditan la infracción consistente en la indebida difusión de promoción personalizada.

**2. Valoración.**

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio es **infundado** pues de las pruebas aportadas por el denunciante **no es posible acreditar la existencia de los hechos denunciados**, consistentes en la supuesta distribución de la nota periodística en favor del candidato denunciado y del PAN, al no contar con elementos probatorios que, de forma indiciaría, permitan considerar que efectivamente ocurrieron las supuestas conductas infractoras.

Esto es así, porque de los datos probatorios que obran en el expediente, no es posible identificar de forma fehaciente circunstancias de tiempo modo y lugar, respecto de los hechos denunciados, los cuales, a su vez, **fueron negados por los sujetos denunciados**. Ante ello no es posible **perfeccionar tales afirmaciones.**

Es decir, que la prueba técnica -que en su momento fue certificada por el Instituto Local- relativa a la liga electrónica que demuestra una opinión de un evento de carácter informativo, no comprueba los hechos denunciados, ya que, como se precisó, se trató de una nota periodística que no contiene elementos propagandísticos. Así que es **imposible advertir una supuesta producción del periódico** denunciado en favor del candidato denunciado.

Incluso, el elemento probatorio consistente en la liga electrónica, la cual fue obtenida de forma indirecta, es decir, que no fue recabada directamente por el quejoso y, por otro lado, el hecho de que se trate de una prueba técnica, a pesar de que fue certificada, constituye solamente un indicio que carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan demostrar la existencia de los hechos denunciados y, en su caso, que el Tribunal les pudiese otorgar algún valor de convicción.

Es conveniente precisar que el elemento de prueba en cuestión no es posible relacionarlo con algún otro medio probatorio (que hubiese sido ofrecido por el quejoso o recabado por la autoridad administrativa), por ello, tal elemento es insuficiente para acreditar de forma certera los hechos denunciados, pues la prueba técnica tiene un carácter imperfecto dado que su contenido puede ser alterado.

Asimismo, del análisis contextual de la prueba ofrecida por el denunciante, no se identifica alguna **supuesta repartición o producción de algún medio impreso**, es decir, que de los hechos denunciados no se ofreció prueba alguna que permitiera comprobar los hechos controvertidos. Ello considerando que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, le corresponde al denunciante.

Por lo expuesto, como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que en atención al deficiente material probatorio aportado por el denunciante, **no es posible acreditar la existencia de los hechos denunciados.**

**3. Culpa in vigilando.** Este Tribunal considera que dado que no se acreditaron las infracciones denunciadas en contra del candidato, debe desestimarte la responsabilidad imputada al Partido Acción Nacional.

**4. Falta de competencia**. Este Tribunal tiene presente que la parte actora refiere que los hechos denunciados acreditaron gastos de campaña y el cumplimiento a distintas reglas en materia de fiscalización.

No obstante, la competencia de este órgano jurisdiccional está limitada a resolver las infracciones denunciadas con el propósito de acreditarlas o no. Así que los planteamientos del actor escapan de la dicha competencia y, por tanto, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer ante las autoridades competentes.

Incluso, de las constancias del expediente se advierte que la autoridad administrativa identificó que la materia de los hechos denunciados eran competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE. Por ello, procedió a escindir la parte del escrito de denuncia a fin de darle el trámite que en Derecho corresponda.

1. **Resolutivo**

**Primero.** Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Leonardo Montañez Castro.

**Segundo.** Se declara la inexistencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida al partido político PAN.

**Tercero.** Se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía que considere pertinentes**.**

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**  |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR** **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** |

**ANEXO ÚNICO**

|  |  |
| --- | --- |
| Link | Contenido |
| https://www.lja.mx/2021/03/la-purisima-grilla-anticorrupcion/ | *Pero lo mejor del cuaderno es que es una guía para que el ciudadano reflexione, participe y actúe cuando reconozca alguno de estos actos de corrupción, además contiene las instancias a las que se debe acudir, como Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. En la presentación,****Lorenzo Córdova Vianello****, presidente del INE, indica que la “pérdida de confianza en autoridades e instituciones que la corrupción genera también afecta a la confianza entre las personas y, en casos extremos, termina por debilitar la capacidad de las y los ciudadanos para organizarse y exigirle cuentas a sus gobiernos y representantes. En síntesis, la corrupción, sobre todo la que ocurre en las elecciones, fractura las columnas centrales del edificio democrático”.****Alejandra Yazmín González****, presidente del CPC del Sistema Anticorrupción de Aguascalientes, refirió la urgencia de que la ciudadanía participe con el propósito de mejorar la democracia del país, porque “sin la participación ciudadana, la democracia se debilita, pierde su representatividad y legitimidad”.**Zoom. En la presentación virtual, además de****Alejandra Yasmín González Sandoval****, participaron****Jacqueline Peschard Mariscal****,****Jorge Alatorre****, presidente del CPC del Sistema Nacional Anticorrupción;****Ignacio Ruelas Olvera****, vocal ejecutivo del INE;****Luis Fernando Landeros****, presidente del IEE;****Héctor Salvador Hernández Gallegos****, magistrado del Tribunal Electoral local; y****Óscar Guillermo Montoya Contreras****, fiscal especializado en delitos electorales de Aguascalientes, todos ellos muy bien, destacando las virtudes del Cuaderno Ciudadano Anticorrupción en las elecciones 2020-2021, pero quien se llevó la mañana fue****Ignacio Ruelas****.**Las acciones corruptas de los políticos tienen un efecto sin precedente en la medida que contamina la política y, al mismo tiempo, las relaciones humanas en la vida social, la corrupción se muestra como deslealtad a la institución a la que se pertenece o a la que se le presta un servicio, dijo en un primer momento****Ruelas Olvera****, para ya cerca del final de la presentación insistir en que el problema son los actores políticos que han convertido la demoscopía en un instrumento de propaganda y de publicidad política, aparecen las encuestas como actividades de prosélito, sin respeto a la estadística, sin respeto a la probabilidad, sin respeto a las normas.**Duro.****Ignacio Ruelas****acompañó su ejemplo mostrando un panfleto que llegó a su casa, al que calificó de acto de corrupción política, porque es intercampaña y si bien no llama al voto, sí lo implica al agregar la palabra ganar, el folleto es una simulación de un periódico, se denomina “El verdadero”, en su primera plana está****Leonardo Montañez****y al reverso se asegura que “ganaría hoy la elección a presidente municipal de Aguascalientes” resultado de una encuesta a todas luces mal hecha y que, sobre todo, fue elaborada por una compañía que no está registrada ante el instituto electoral.**Denuncia. La intervención de****Ignacio Ruelas****fue usada en un segmento del noticiero de****Yuriria Sierra****, donde la conductora dijo que****Leonardo Montañez****podría ir a prisión por publicar una encuesta, y se asegura que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Aguascalientes ya investiga al candidato del PAN. El fiscal****Óscar Guillermo Montoya Contreras****no comentó el caso durante la presentación del Cuaderno Ciudadano Anticorrupción en las elecciones 2020-2021, así que habrá que estar al pendiente.**Guerra sucia, algunos quieren ver esta denuncia como el inicio de la guerra sucia de siempre entre los partidos, para que****Leonardo Montañez****vaya a la cárcel se tendrá que probar que él fue quien ordenó la publicación, quienes exhiben este acto para amedrentar al candidato panista lo hacen con el fin de desprestigiar a****Leonardo Montañez****, se tendrá que esperar la investigación de la fiscalía especializada, lo importante es lo que señala****Ignacio Ruelas Olvera****sobre las acciones corruptas de los políticos y que podemos identificarlas, el vocal ejecutivo del INE en Aguascalientes, no sólo mostró el pasquín, agregó que también son delito las encuestas telefónicas.**Sondeos. Es decir, lo importante es que los políticos no digan mentiras, no realicen actos de corrupción, como el de emplear encuestas falsas o, como están haciendo desde este momento los candidatos, usar sondeos para promoverse como los punteros en la carrera electoral. Así como circula el de****Leonardo Montañez****, hay montones de****Arturo Ávila****, los estrategas de pacotilla hacen sesudos análisis a través de la promoción de las encuestas telefónicas, ninguna de ella supervisada por el instituto electoral, insistimos. Entonces, lo importante es que todos nosotros participemos identificando los actos de corrupción y denunciemos las actitudes.**Escandalosa la normalización que existe en torno a que las Fuerzas Armadas realicen tareas para la que no están capacitadas. De nueva cuenta, el Ayuntamiento de Aguascalientes de****Teresa Jiménez****presume que para el inicio de las actividades por el Mes de la Mujer entregó 110 constancias a la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional para trabajar en la prevención y atención de la violencia de género en la capital. ¿Cuántas horas invirtieron los “profesionales” del Instituto Municipal de la Mujer de Aguascalientes, a cargo de****Zayra Rosales****, para cambiarle el chip militar a los elementos de la Guardia? Porque son 110 elementos que llevan toda su vida profesional siendo capacitados para actividades militares, no de proximidad social, no en prevención de la violencia de género. Ante el que podría ser el cuarto feminicidio del año en Aguascalientes, la exsenadora****Angélica de la Peña Gómez****comentó que hay “una ausencia o un relajamiento de la política pública de prevención a las violencias” y la presencia de la Guardia Nacional es prueba de ello, los elementos no realizan trabajo de prevención, porque ¿cuáles son las políticas públicas que****Zayra Rosales****y****Teresa Jiménez****pueden presumir que implementaron para prevenir la violencia de género?, el IMMA insiste en capacitar policías aunque nunca ha presentado cómo es su actuar, que primero nombran Policía de Género, luego Rosa, y de la cual la regidora****Citlalli Rodríguez González****ya ha cuestionado a dónde se dirigieron los 14 millones de pesos destinados para este proyecto, pero eso sí, se inauguró un lactario, sí, un cuartito para que las mamás de CCAPAMA alimenten a sus bebés, y mientras se desatendió e ignoró a las víctimas del regidor****Gustavo Tristán****y del director de Mercados,****Israel Díaz García****, se creó el Punto Seguro del que ni el Ayuntamiento ni el IMMA han entregado resultados; en medio de la pandemia no hubo alternativas para que las mujeres solucionaran el vivir con sus agresores, nunca se dijo en qué quedó el Espacio de Resguardo Temporal, se regodearon de haber difundido información “contra la violencia” en los recibos del agua, pero eso sí,****Rosales Tirado****se subió a un ring para tomarse fotos con “empresarias”. Y pues no puede faltar que cada mes el IMMA se vista de naranja para eliminar la violencia de género. Si la militarización de la seguridad pública municipal es el inicio de las actividades por el Mes de la Mujer y ni a las organizaciones civiles ni a las mujeres organizadas ni a los medios ni a la sociedad le dice algo que así se pretenda erradicar la violencia, pues en definitiva estamos perdidos.**Incomunicados. Desde la cancelación de los Miércoles Ciudadanos ya no se puede cuestionar a la alcaldesa****Jiménez Esquivel****, pero tampoco al resto de los secretarios y demás funcionarios municipales, acceder, por ejemplo, a la secretaria de Servicios Públicos,****Miriam Tiscareño****, es para los periodistas tan difícil como para los ambientalistas que desestimaron la obtención la Certificación ISO 14001:2015 obtener una declaración sobre este y otros temas. Siempre se agradece el trato amable del personal de la ahora Secretaría de Comunicación, aunque preferiríamos que esto también se tradujera en eficiencia para apoyar el trabajo de los medios de comunicación.**La del estribo. No entiende el presidente****Andrés Manuel López Obrador****, al parecer, como su estrategia para ponerse en forma en macanear, eso lo lleva a su discurso y al referirse a las marchas por el 8 de marzo,****López Obrador****les da permiso a las mujeres de manifestarse, siempre y cuando sean pacíficas… necio.* |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-3)
4. Por cuestiones de método y, por el volumen de la prueba, esta se relaciona en el anexo único de esta sentencia. [↑](#footnote-ref-4)
5. 1. **Elemento personal:** Se acredita este elemento si el mensaje o acto lo realizan los partidos políticos, aspirantes precandidatos, y/o candidato. Para poder acreditar este elemento también es necesario que el sujeto que emita el mensaje o realice el acto sea plenamente identificable.
	2. **Elemento temporal:** Para que se acredite este elemento es necesario que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral. [↑](#footnote-ref-5)
6. 1. **Elemento subjetivo:** Se acredita si el mensaje o actos contienen manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia alguna opción política, es decir, que en el mensaje o acto se llame a votar a favor o en contra de algún aspirante, precandidato, candidato y/o partido político.Otra cuestión importante que debemos de tener en cuenta para la actualización del elemento subjetivo es que el mensaje o acto debe trascender al conocimiento de la ciudadanía. Asimismo, el estudio de este elemento no se debe hacer de manera sistemática ni aislada.

Al contrario, se debe realizar una valoración exhaustiva y conjunta de todos los aspectos, con el propósito de determinar el grado de impacto que tuvieron los hechos o actos denunciados en la ciudadanía, pues no todos los mensajes con tintes políticos-electorales pueden ser sancionados como actos anticipados de campaña o precampaña. [↑](#footnote-ref-6)